

**Ministerio de Transporte
Viceministerio de Infraestructura
Dirección de Infraestructura**

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“Por medio de la cual se actualizan las Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos Colombianos y se dictan otras disposiciones”

ANTECEDENTES

El artículo 3 de la Ley 1ª del 10 de enero de 1991 “Estatuto de Puertos Marítimos” establece la competencia del Superintendente General de Puertos para definir las condiciones técnicas de operación de los puertos y en el artículo 27 numeral 27.3 se determina como función de la Superintendencia General de Puertos, expedir por medio de resolución las condiciones técnicas de operación de los puertos colombianos.

El Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001 en sus artículos 5 y 13, en su orden, dispuso la modificación del párrafo 2 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000 y trasladó al Ministerio de Transporte las funciones de la otrora Superintendencia General de Puertos en materia de concesiones y demás actividades portuarias, salvo aquellas de inspección, control y vigilancia.

Mediante Decreto 087 de 2011, en sus numerales 2.4 del artículo 2 y 6.3 del artículo 6 asigna al Ministerio de Transporte las funciones de formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Mediante la Resolución N° 0071 del 11 de febrero de 1997 expedida por la Superintendencia General de Puertos, se determinó el reglamento de condiciones técnicas de operación de los puertos.

En razón a que han transcurrido 17 años desde la expedición de la Resolución 0071 de 1997 y que después de esto, Colombia ha suscrito y adoptado convenios internacionales en materia portuaria, de actividad marítima y de condiciones y desarrollo portuario y marítimo; se hace necesario actualizar las condiciones técnicas de operación de los puertos marítimos colombianos, para que se adopten las nuevas disposiciones y se responda en debida forma a los adelantos operativos y tecnológicos que se han dado, en relación con las instalaciones portuarias y en general con la actividad portuaria.

El Ministerio de Transporte, desde hace algo más de cinco (5) años, en diferentes escenarios, ha recibido del sector portuario la solicitud de actualización de éste reglamento, a fin llevar a estándares internacionales la prestación de los servicios portuarios, mejorando la eficiencia y en particular el impacto en la competitividad del país, articulado al crecimiento del comercio exterior; entendiéndolo y atendiendo estas necesidades, la entidad decidió actualizar las Condiciones Técnicas de Operación de los

Puertos Marítimos contenidos en la Resolución 0071 del 11 de febrero de 1997, mediante un acto administrativo, para el caso con una nueva resolución.

DOCUMENTOS TÉCNICOS

La expedición y entrada en vigencia de las siguientes disposiciones Supranacionales y nacionales, definen nuevas condiciones técnicas de operación de los puertos marítimos:

- I. **Reglamento Sanitario Internacional (RSI2005).** Colombia como país miembro de la Organización Mundial de la Salud (OMS) adoptó en el año 2007 el RSI 2005 aprobado en la 58a Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 2005. En el RSI 2005 se describen los procedimientos clave que el país como miembro de la Organización Mundial de la Salud, debe cumplir en cuanto al intercambio de información sobre posibles Emergencias en Salud Pública de Interés Internacional - ESPII, la evaluación conjunta de éstas y la respuesta apropiada.
- II. **Plan Nacional de Contingencias PNC, ante una posible Emergencia en Salud Pública de Interés Internacional - ESPII.** Plan de contingencias tanto por derrame de gránulos líquidos y sólidos y caídas de cargas generales manejadas, como por accidentes o desastres naturales, los cuales deben estar acordes con el dicho plan, ante una posible Emergencia en Salud Pública de Interés Internacional - ESPII.
- III. **Plan Nacional de Contingencia - PNC.** Planes de contingencia tanto por derrames de las cargas manejadas como por accidentes o desastres naturales, los cuales deberán estar acordes con el PNC.
- IV. **Procesos y Procedimientos para el manejo de mercancías peligrosas.** El cargue, descargue y manejo de líquidos inflamables deberán estar acordes con lo establecido en los Convenios Internacionales y en especial, con el Convenio MARPOL y sus Anexos, la *Internacional Safety Guide for Oil Tankers and Terminals* - ISGOTT y particularmente las recomendaciones de la *Oil Companies International Marine Forum* – OCIMF y la Normatividad Nacional.
- V. **Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias -PBIP.** Disposiciones de Protección física de las Instalaciones Portuarias y demás aspectos de que trata el PBIP.
- VI. **Codificación del Derecho del Mar de la OMI, y en especial el Código Internacional de Mercancías Peligrosas IMDG.** Mediante el cual se clasifica y relaciona la carga peligrosa a bordo.
- VII. **Capacidad de las instalaciones y nivel de servicios.** Deben ser calculados mediante métodos analíticos y de simulación, tomando como referencia las Recomendaciones de Asociación Mundial de Infraestructura del Transporte Acuático (PIANC) y las Recomendaciones de Obras Marítimas y Portuarias.
- VIII. **Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes (RIPA), o *Convention on the International Regulations for Preventing Collisions at Sea* (COLREGs).** Los capitanes de las naves tienen la responsabilidad por la aplicación del

Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes (RIPA), o Convention on the International Regulations for Preventing Collisions at Sea (COLREGs), cuando navegan dentro del puerto o en sus inmediaciones.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DESTINATARIOS

Las disposiciones y normas contenidas en esta resolución, serán aplicables en su totalidad a las Sociedades Portuarias, Asociaciones Portuarias, Operadores Portuarios, Agentes Navieros, Beneficiarios de las Licencias o Autorizaciones, y en general, a todos los usuarios de los puertos, muelles, terminales o embarcaderos, quienes deberán conocer aceptar y cumplir lo estipulado en la presente resolución al momento de hacer uso de las instalaciones portuarias, en los siguientes aspectos:

En la actividad portuaria todas las personas en ella involucradas, se someterán a lo prescrito por los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales ratificados por el Estado Colombiano, así como a las recomendaciones y directrices adoptadas por las Autoridades Marítima y/o Portuaria.

Los titulares de concesión portuaria, licencia portuaria y/o beneficiarios de autorizaciones en general, harán cumplir las normas y/o procedimientos establecidos en el presente reglamento, el cual será de plena aplicación en el recinto portuario.

Ninguna persona podrá desembarcar o embarcar a las naves o desde ellas sin el cumplimiento previo de los requisitos exigidos por las autoridades competentes, igual condición se aplica para mercancías, provisiones, materiales sólidos o líquidos, equipajes o elementos de uso personal o de cualquier otra naturaleza.

Las normas establecidas en el reglamento no eximen a los usuarios o sus representantes, del cumplimiento de las disposiciones expedidas por la Dirección General Marítima, la Dirección General de Aduanas y demás autoridades que ejercen funciones específicas en las actividades portuarias conforme con la ley.

VIABILIDAD JURÍDICA

El proyecto de resolución cuenta con el visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte.

IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

El Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación de los puertos marítimos, que se pretende adoptar mediante el proyecto de resolución, establece las condiciones técnicas de operación que deben ser tenidas en cuenta, aplicadas, cumplidas e implementadas en los puertos una vez sea aprobado el reglamento del puerto y que deben cumplir y coordinar los autorizados que tengan a cargo las instalaciones, junto con las autoridades ambientales competentes y demás autoridades para minimizar implicaciones ambientales.

CONSULTA Y PUBLICIDAD

El proyecto de resolución, no requiere de las consultas y la publicidad de que tratan los artículos 9 y 10 del Decreto 1345 de 2010, pero no obstante este Ministerio advierte que

de conformidad con el artículo 7 del mismo decreto, el texto fue consultado con las siguientes autoridades: la autoridad Marítima: Dirección General Marítima – DIMAR, la autoridad de Inspección, Vigilancia y Control: Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, así como las Dependencias competentes del Ministerio de Transporte.

IMPORTANCIA DE LA NORMA

La reglamentación es importante pues además de dar cumplimiento a lo estipulado en la El artículo 3 de la Ley 1ª del 10 de enero de 1991 “Estatuto de Puertos Marítimos” establece la competencia del Superintendente General de Puertos para definir las condiciones técnicas de operación de los puertos y en el artículo 27 numeral 27.3 se determina como función, expedir por medio de resolución las condiciones técnicas de operación de los puertos colombianos.

COMPETENCIA.

El Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001 en sus artículos 5 y 13, en su orden, dispuso la modificación del parágrafo 2 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000 y trasladó al Ministerio de Transporte las funciones de la otrora Superintendencia General de Puertos en materia de concesiones y demás actividades portuarias, salvo aquellas de inspección, control y vigilancia.

Corresponden al Ministerio de Transporte, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 087 de 2011, que en sus numerales 2.4 del artículo 2 y 6.3 del artículo 6, las funciones de formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

4

VIGENCIA DE LA LEY REGLAMENTARIA.

La Ley 1 de enero 10 de 1991 entró en vigencia en vigencia a partir de la fecha de su promulgación según el artículo 48 de la misma y no ha sido derogada.

AFECTACION DE OTRAS NORMAS.

La expedición de la resolución propuesta deroga en su totalidad Resolución No. 0071 del 11 de febrero de 1997.